

gun derecho. Lo propio milita cuando se impone á cierto grado ó persona ya nombrada, v. gr.: *Instituyo á Juan por mi heredero si tal nave regresare de la América, y del mismo Juan doy por sustituto á Pedro.* Y cuando fué puesta al heredero intituido, el cual de otra suerte fué sustituido por fideicomiso, v. gr.: *Instituyo á Juan, y si falleciere sin hijos varones, sustituyo á Pedro, y de este doy por sustituto á Francisco;* pues entónces se entienden nombrados activa y no pasivamente, y sustituidos vulgarmente en el fideicomiso. Pero cuando la condicion causal fué puesta á todos los grados, y llamados en el testamento así por institucion como por sustitucion, v. gr. si el heredero dice: *Instituyo y sustituyo á todos mis herederos, si tal nave viniere de la América,* se juzga repetida, y que todos son nombrados del mismo modo, porque la condicion mira á todos los grados y personas. Si la condicion potestativa coherente á la persona fué puesta al heredero instituido, no se presume repetida en el sustituto, v. gr. diciendo el testador: *Instituyo mi heredero á Juan si se casare con María, y le doy por sustituto á Pedro.* Pero si la que no es coherente á la persona (como lo que consiste en dar) fué puesta al instituido, v. gr.: *Instituyo á Juan si diere cien pesos á Antonio, y del mismo Juan nombro sustituto á Pedro,* se entiende repetida en el sustituto, y por consiguiente impuesta á Pedro la que se impuso á Juan. Y si la condicion y gravámen se imponen despues de los grados de institucion y sustitucion, comprenden á los instituidos y sustitutos, y se presumen juntos, repetidos en todos y en cada uno¹.

¹ Menoch. lib. 4. praesumpt. 178.

CAPITULO XI.

De las aceptaciones y repudiaciones de herencia.

- | | |
|---|---|
| <p>1 Pueden aceptar ó repudiar la herencia los mayores de veinte y cinco años que sean <i>sui juris</i> por sí mismos ó por procurador.</p> <p>2 Para aceptar ó repudiar la herencia concede el soberano por lo comun un año, pero el juez inferior no puede extenderse á mas de nueve meses.</p> <p>3 Para evitar el heredero ser perjudicado acepta la herencia á beneficio de inventario.</p> <p>4 El que no lo hace está obligado á pagar las deudas y mandas del</p> | <p>testador hasta con sus propios bienes.</p> <p>5 Gestiones del heredero, en virtud de las cuales se entiende haber aceptado la herencia.</p> <p>6 Hasta cumplirse nueve dias despues de la muerte del testador no se pueden reclamar las deudas ni los legados.</p> <p>7 Se admite la herencia expresa ó tácitamente.</p> <p>8 Se repudia verbalmente ó por escrito.</p> <p>9* Puntos de que debe ó no tener cer-</p> |
|---|---|

teza el heredero para admitir ó repudiar la herencia.*
10* De la renuncia hecha por el here-

dero *ab intestato* instituido en el testamento.*

1. **S**on libres para aceptar ó repudiar la herencia que les pertenezca *ex testamento* ó *ab intestato*, los mayores de veinte y cinco años que no esten sujetos á otro, con tal que lo verifiquen por sí mismos y no por medio de procurador (á excepcion del fisco ó consejo) haciéndolo llanamente y sin condicion alguna. Si se halla el heredero en poder de su curador por falta de edad ó por incapacidad legal de cualquiera clase, lo hará este en su nombre. El menor de catorce años que no está bajo la patria potestad puede aceptar la herencia con permiso del juez, y no de otro modo. Si el heredero es mayor de catorce años, y menor de veinte cinco, puede aceptarla por sí y entrar en ella, siempre que no tenga padre ni curador¹. Mas si le fuere gravosa, le queda el arbitrio legal de reclamarla despues por via de restitucion, y repudiarla con licencia judicial y audiencia de los acreedores del difunto, volviéndole el juez al estado que tenia ántes de la adicion ó aceptacion². Si el dueño de los bienes murió intestado, debe pedir su heredero ante todas cosas lo declare por tal, y luego aceptar ó repudiar la herencia; pues sin que preceda aquella declaracion judicial, no debe ser admitido en juicio.

2. Para la admision ó renuncia de la herencia suele el soberano conceder un año al heredero, sea por testamento ó intestado; pero el juez ordinario del pueblo del difunto, ó del territorio en que está la mayor parte de la herencia, no pueden conceder mayor plazo que el de nueve meses ni ménos que cien dias, del cual disfrutarán todos los herederos que hay en cada herencia, traspasando á los suyos en caso de muerte la parte de dicho plazo que faltaba por cumplir. Si es heredero extraño, y fallece despues de cumplirlo y ántes de aceptar la herencia, ningun derecho tiene el suyo á ella; pero siendo legítimo, debe percibirla³, pues para los tales no hay prescripcion, y en cualquier tiempo pueden aceptarla.

3. Para que el heredero legítimo ó extraño no se perjudique en caso que el testador haya dejado mas deudas que bienes, y no tenga precision de pedir término, se ha establecido que pueda hacer inventario formal de ellos, y haciéndolo con las solemnidades de la ley y dentro del plazo que esta previene, acepta la herencia con este beneficio, en cuya virtud solo queda obligado á satisfacer las deudas hasta donde alcance el caudal⁴. Llámase *inventario* un instrumento

¹ LL. 1, 2, 13 y 15. tit. 6. part. 6.

² L. 7. tit. 19. part. 6.

³ LL. 1 y 2. tit. 6. part. 6.

⁴ LL. 5 y 7. tit. 6. part. 6.

en que se escriben los bienes que se encuentran por muerte de alguno, por embargo ú otro motivo, lo cual se practica en el pueblo del difunto, y ante su juez con presencia de escribano. Las circunstancias y efectos del inventario se explican menudamente en el tratado de particiones, como lugar mas oportuno.

4 Mas el heredero que acepta la herencia llanamente, ó entra en ella sin hacer inventario con la competente justificacion y dentro del término legal, debe pagar enteramente por el hecho mismo no solo las deudas sino los legados que dejó el difunto, á lo cual quedan obligados sus propios bienes en caso de que no alcancen los de la herencia.

5 El heredero que con malicia oculta ó sustrae alguna cosa en la formacion del inventario debe restituir el duplo si fuere extraño ¹; pero siendo legitimo se entiende por este hecho haber aceptado la herencia, quedando obligado á todo é imposibilitado de repudiarla. Lo mismo sucede cuando constándole que está muy cargada de deudas compra para si en cabeza de otro bienes del difunto ².

6 No pueden los acreedores del difunto tomar cosa alguna de propia autoridad, ni emplazar á los herederos por las deudas que dejó, hasta cumplirse nueve dias despues de su fallecimiento y estar concluido el inventario de sus bienes, bajo la pena de devolver lo que hubieren tomado y perder su derecho, y de nulidad de cualquiera fianza, renovacion ó prenda que interviniere. Pero si tienen recelo de ocultacion, disipacion ó fuga, deben pedir al juez que den fianzas de no hacerlo, lo que harán los herederos á satisfaccion del mismo ³. Tampoco pueden los legatarios pedir sus mandas dentro del referido término, ni el heredero tiene obligacion á dárselas hasta que están pagadas las deudas y hechas las demas deducciones á que por derecho haya lugar ⁴.

7 El heredero puede admitir la herencia manifiesta ó tácitamente. Manifiestamente es por pedimento, escritura ó de palabra: tácitamente, tomando los bienes, vendiéndolos, arrendándolos y disponiendo de ellos como dueño (a). En uno y otro caso ya no la puede repudiar, y queda responsable al cumplimiento de las disposiciones del testador y demas cargas, aun cuando no basten los bienes heredados. Pero tiene el arbitrio de manifestar al juez que el encargarse de los bienes, el inventariarlos ó cualquiera otra gestion, la hace con el fin de que no se pierdan ó deterioren, mas

1 L. 9. tit. 6. part. 6.

2 L. 12. tit. 6. part. 6.

3 LL. fin. tit. 13. part. 1. y 13. tit. 9. part. 7.

4 L. 7. tit. 6. part. 6. Greg. Lop. en dicha

glos. 2.

(a) Al primero de estos modos se llama *adición*; y al segundo *gestion por heredero* (*gestio pro herede*).—E.

nó con intencion de ser heredero; con lo cual á nada queda obligado ¹.

8 Tambien puede repudiar la herencia de palabra ó de hecho antes de entrar en ella; pero una vez renunciada no puede demandarla, á ménos que sea menor. Si lo fuere podrá reclamarla en cualquier tiempo, aun cuando los bienes hayan sido enagenados ². Asimismo puede hacerlo el descendiente del difunto, no obstante haberla repudiado; pero lo ha de hacer dentro de tres años, y no han de estar enagenados los bienes ³. Si los herederos son extraños, y alguno de ellos repudiare la herencia, aquel ó aquellos que quisieren aceptarla deben hacerlo en su totalidad, pues no permite la ley renunciación ni aceptación á medias ⁴.

9 *Para que el heredero, ya sea por testamento, ya *abintestato*, pueda admitir ó repudiar la herencia, es necesario que esté cierto de la muerte de aquel á quien quiere heredar, pues habiendo duda no podrá hacer ni uno ni otro: lo mismo sucede si la institucion fué condicional, y la condicion estuviere pendiente, ó cuando el heredero no tuviese certeza de la capacidad del testador para testar; mas si la duda fuere sobre su habilidad para ser ó no instituido, no le servirá de óbice para los efectos indicados ⁵*

10 *Si el heredero instituido en el testamento fuese de aquellos parientes que habian de heredar al testador *abintestato*, y con ciencia de ello repudiase la herencia que le correspondia por razon del parentesco, si al momento no la admite en virtud del testamento, es excluido por ambas vias, porque se entiende que renunció todos sus derechos. Mas si ignorando su institucion repudiare la herencia por razon del parentesco, bien podrá despues demandarla en virtud del testamento, porque no debe entenderse que ha renunciado un derecho que no sabia si le competia. Por otra parte no puede desechar su derecho para suceder *abintestato*, sin renunciar antes el que tiene por el testamento; por consiguiente semejante renuncia no debe obstarle para tomar despues la herencia, si la quisiere ⁶*

1 L. 11. tit. 6. part. 6.
2 L. 18. tit. 6. part. 6.
3 L. final. tit. 6. part. 6.

4 L. 15. al princ. id. id.
5 L. 14. id. id.
6 L. 19. id. id.

El testamento es un acto de ultima voluntad que se hace con conocimiento de lo que se hace y en parte testada y en parte intestada.